

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV AL ARTICULO 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJRES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ**, y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹, suscrita por México en 1975, se entiende a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos, ya que es una práctica que indudablemente vulnera la dignidad humana y obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

El concepto discriminación ha evolucionado para incluir formas estructurales que no siempre son evidentes, como la discriminación estética, la cual si bien se puede manifestar en cualquier ámbito social, como la negación del acceso a personas en los centros de ocio en razón de su apariencia y bajo el argumento de que se reservan

¹ Consultable en la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II11.pdf>

el derecho de admisión², esta práctica resulta más común en el ámbito laboral mediante tratos desiguales basados en la apariencia física, estilo personal, edad percibida, peso corporal, tono de piel u otros rasgos visuales que no guardan relación con las capacidades profesionales de la persona.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022)³ reveló que el 23.7% de las mujeres en México reportaron haber sido discriminadas en el último año, siendo la apariencia física uno de los motivos más frecuentes. Este dato no solo refleja una estadística preocupante, sino una realidad cotidiana que limita el acceso de las mujeres al empleo digno y equitativo.

En Nuevo León, aunque la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ya reconoce la apariencia física como motivo de exclusión, aún no contempla de manera específica la discriminación estética laboral, perpetúa prácticas que restringen oportunidades laborales a mujeres por no cumplir con estándares estéticos impuestos socialmente.

Estudios como el publicado por POSTA México señalan que 5 de cada 10 mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de discriminación por no cumplir con estándares de belleza⁴, lo que también de violencia simbólica no solo afecta su autoestima, sino que vulnera su dignidad humana, al condicionar su valor profesional a criterios superficiales y ajenos a sus capacidades.

Por otra parte, el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen

² Véase el concepto de discriminación estética que maneja la organización "StopDiscriminación" en la siguiente liga electrónica: <http://www.stopdiscriminacion.org/estetica/>

³ Consultable en a través de la página WEB Oficial del INEGI, A TRAVES

⁴ <https://www.posta.com.mx/mexico/la-belleza-motivo-de-discriminacion-en-mexico/vl1611801>

étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Esta iniciativa se alinea con ese mandato constitucional, al visibilizar una forma de discriminación que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

Asimismo, el Artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo señala que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. La discriminación estética encaja perfectamente en ese “cualquier otro”, y debe ser reconocida como tal.

Esta iniciativa no solo busca prevenir y atender la discriminación estética en el ámbito laboral, sino también fortalecer los derechos de las mujeres. Su propósito es garantizar que puedan acceder al campo laboral sin el temor de ser rechazadas por su apariencia física, y que su valor profesional sea reconocido por sus capacidades, no por estándares estéticos ajenos a su voluntad.

La presente reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León propone incorporar la discriminación estética, fortaleciendo el marco normativo estatal para combatir prácticas que obstaculizan el desarrollo profesional de las mujeres y perpetúan estereotipos de género.

Así mismo se reafirma el compromiso del Estado de Nuevo León con la protección de los derechos humanos y con la construcción de una sociedad más incluyente, equitativa y respetuosa de la diversidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a la XXX...</p> <p>XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural; y</p> <p>XXXII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>I a la XXX...</p> <p>XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;</p> <p>XXXII. Promover a través de la Secretaría del Trabajo, políticas públicas y programas enfocados en la prevención, atención y combate a la discriminación laboral de mujeres por motivos estéticos, ante cualquier trato desigual, exclusión, restricción o preferencia basada en la apariencia física, estilo personal, edad percibida, peso corporal, tono de piel u otro rasgo visual que no guarde relación con las capacidades, competencias o desempeño profesional de la persona;</p> <p>XXXIII. Impulsar, para que en coordinación con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de las Mujeres, se firmen convenios con</p>

	<p>empresas, asociaciones y demás organizaciones del sector privado, con el fin de fortalecer las políticas de prevención, atención y combate a la discriminación laboral hacia las mujeres por motivos estéticos; y</p> <p>XXXIV. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXXI y XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 31, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 31.

I a la XXX...

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XXXII. Promover a través de la Secretaría del Trabajo, políticas públicas y programas enfocados en la prevención, atención y combate a la discriminación laboral de mujeres por motivos estéticos, ante cualquier trato desigual, exclusión, restricción o preferencia basada en la apariencia física, estilo personal, edad percibida, peso corporal, tono de piel u otro rasgo visual que no guarde relación con las capacidades, competencias o desempeño profesional de la persona;



XXXIII. Impulsar, para que en coordinación con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de las Mujeres, se firmen convenios con empresas, asociaciones y demás organizaciones del sector privado, con el fin de fortalecer las políticas de prevención, atención y combate a la discriminación laboral hacia las mujeres por motivos estéticos; y

XXXIV. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La Secretaría del Trabajo contará con un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para implementar los programas enfocados en la prevención, atención y combate a la discriminación laboral de mujeres por motivos estéticos.

Tercero: La Secretaría del Trabajo y la Secretaría de las Mujeres contarán con un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para que en coordinación establezcan las directrices en las que deberán firmarse los convenios con empresas, asociaciones y demás organizaciones del sector privado, con el fin de fortalecer las políticas de prevención, atención y combate a la discriminación laboral hacia las mujeres por motivos estéticos.

Monterrey, N.L., septiembre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



**DIP. HERIBERTO TREVÍNO
CANTÚ**

**DIP. DIP. BERTHA ALICIA
GARZA ELIZONDO**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

**DIP. JAYTER CABALLERO
GAONA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

**INICIATIVA EN MATERIA DE COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN DE MUJERES POR
MOTIVOS ESTÉTICOS EN EL ÁMBITO LABORAL**